

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

---

*LA IMPOSICIÓN DE LÍMITES MÁXIMOS DE EDAD PARA EL DESEMPEÑO DE  
LA FUNCIÓN NOTARIAL(\*) (290)*

FRANCISCO FERRARI CERETTI

**SUMARIO**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

I. El fallo que motiva este estudio. II. La legislación española en América. III. La propiedad de los registros de escribanos corresponde al Estado que delega en los notarios la facultad de dar fe. IV. La organización del notariado en la Capital Federal. V. Resoluciones de Congresos y Jornadas notariales. VI. La organización notarial en las provincias. Límites de la legislación española incorporados en alguna. VII. El derecho de propiedad de los registros y las leyes de jubilaciones. VIII. La seguridad jurídica ínsita en la ley. Arbitrariedad de la ley injusta. IX. Principios que deben conservarse.

### **I. EL FALLO QUE MOTIVA ESTE ESTUDIO**

Un fallo reciente de la C. Apels. de Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial (27/11/81)(1)(291), relativo a la fijación del límite de edad en que "se debe" solicitar la jubilación por los notarios de ciertas jurisdicciones provinciales, ha sentado estos principios:

"Entre las facultades reglamentarias que pertenecen a la provincia (art. 28, CN.), se pueden encuadrar la que establece una edad máxima para el ejercicio profesional (arts. 15 inc. a, ley 5574 y 18, ley 6200 de Entre Ríos), situación de hecho singularmente relacionada con el beneficio jubilatorio por edad avanzada.

"La determinación de una edad límite para el establecimiento de la obligación de acogerse a los beneficios de la jubilación por edad avanzada, no es arbitraria, ni atenta contra la prudencia con que el poder administrador debe ejercer la facultad reglamentaria; así como tampoco implica una violación al derecho a la estabilidad que no es absoluto. No puede tacharse de irrazonable la sentencia que decide la cuestión planteada en ese sentido".

La resolución de la Cámara en el caso promovido por inconstitucionalidad de los arts. 13 y 15 ley 5574, orgánica de la Caja Notarial de Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, por el escribano Rodolfo Cassano, ha actualizado el problema creado por las leyes notariales de algunas provincias que lesionan derechos legítimamente adquiridos, no por mandato legal, pero sí en virtud del orden natural de las cosas, dado el prestigio conquistado y el respeto que merecen ciertas figuras del notariado, como hemos sostenido en otra oportunidad(2)(292).

### **II. LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN AMÉRICA**

En la antigua legislación española, las escribanías eran de propiedad particular de los notarios, respondiendo a su carácter de oficios vendibles y renunciables.

Esa característica detuvo por centurias el progreso de la institución(3)(293). El control y vigilancia del notariado en la época colonial era ejercido por los Cabildos, y ante ellos se presentaban los designados con sus títulos habilitantes, que colocaban sobre sus cabezas, con el debido acatamiento, diciendo que los obedecían como cartas y provisiones del Rey(3 bis)(294)

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En 1606, Justo López presentó al Cabildo dos títulos que lo acreditaban como Escribano Mayor de Gobernación y bienes de difuntos, que había adquirido en remate "como el mayor ponedor" en la suma de \$ 5000: 500 al contado y el resto a 4 años(4)(295).

El precio de venta del cargo de escribano público, en 1653, era de 1300 pesos plata y el arrendamiento de Escribano Mayor de Residencias, en 1617, era de 300 pesos plata(4 bis)(296).

Ese carácter de oficio vendible se mantuvo en nuestro territorio hasta mucho después de la Independencia.

Prueba de ello lo constituye el acuerdo de la Cámara de Justicia de 27/1/835(5)(297), que disponía la formación de un registro de signos de escribanos y otro acuerdo de 3/10/833, confirmado por otro de 12/3/835, por el que se intimaba al albacea del escribano Tomás José de Boyzo para que designara titular de la escribanía de propiedad particular de aquél.

Hecho repetido en el caso del escribano Mariano García de Echaburu, que quedó confirmado por la ley 1494(6)(298), de 26/9/884, que dispuso la "creación de un crédito especial para satisfacer la expropiación de las escribanías de propiedad particular que aún subsistían".

Dentro de ese régimen, es notable la resolución del Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata de 18/6/819(7)(299), que a petición de los mismos escribanos, en materia de renuncia a sus oficios, les deja en libertad de hacerlo cuando mejor les convenga, sin perjuicio de lo que la legislación establezca sobre la calidad de los oficios vendibles y renunciables.

Esta legislación respondía al carácter y costumbres de la época.

**III. LA PROPIEDAD DE LOS REGISTROS DE ESCRIBANOS CORRESPONDE AL ESTADO QUE DELEGA EN LOS NOTARIOS LA FACULTAD DE DAR FE**

Reaccionando de ese criterio, en 1855, atendiendo un pedido de la Comisión Municipal de la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, el Gobierno accede a instalar en ella una Escribanía de Registro, con un Registro anexo para la anotación de hipotecas, lo que hace por decreto de 21/8/855(8)(300), en el que deja expresa constancia que ese Registro será numerado y rubricado por el juzgado de paz del lugar, y visitado y cerrado con arreglo a la ley al fin de cada año, por el juez de primera instancia del Departamento del Norte, con especial reserva en la resolución de que la mencionada escribanía "no constituirá nunca un derecho privado" compitiendo su dominio a la Municipalidad o en su defecto al Gobierno.

Pero donde se acentúa el concepto es en el dictamen de José María Moreno de 4/8/869(9)(301), en el que se establece con toda claridad el derecho del Estado a la propiedad de tales Registros, sosteniendo:

"No existiendo entre nosotros, con arreglo a nuestra Constitución política, oficios vendibles y renunciables; y siendo una Escribanía con Registro una verdadera Oficina Pública su creación, su reglamentación y el número que deba establecerse corresponde necesariamente al Estado y no puede por

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

consiguiente pasar al dominio de los particulares, como un bien o propiedad privada; porque no pueden ser objeto del dominio individual el ejercicio de puestos públicos, sujetos a la jurisdicción del poder social, según la distribución de sus autoridades constituidas.

"El Estado es el único dueño y propietario de todos los oficios y empleos de la Administración general; siempre lo ha sido, aun bajo el dominio de los Reyes absolutos, por la naturaleza misma de las cosas y continuará siéndolo, con mayor razón, de acuerdo con los principios administrativos y políticos de nuestra Constitución social".

Concluye, sugiriendo la adopción de una medida que reputa conveniente, y cobra actualidad ante la adopción de la ley 21212(10)(302), que resolvió la creación de 700 registros en la Capital Federal.

"2° Disponer por punto general que no se crearán más oficinas de registro y actuación que las necesarias al buen servicio de la Administración de Justicia, y con acuerdo previo del Superior Tribunal".

Es indiscutible que la facultad de conferir fe a los instrumentos públicos es una potestad que el Estado delega en los notarios, en resguardo de la seguridad jurídica.

Como afirmaba Zeballos(11)(303) "El Estado público ha creado este ministerio público del Escribano, que es, para tales fines, el depositario de la soberanía nacional, como es el banco emisor, el depositario del sello o cuño de la moneda soberana.

"La autenticidad, sostiene Mustápic(12)(304), alta función de certidumbre, ha quedado pues monopolizada por el Estado, a través de calificados agentes que la otorgan en los casos en que se reglamenta esa intervención. Para Couture(13)(305), "la autenticidad o sea la misión de dar autor cierto a los documentos, fue clásicamente misión de la autoridad pública".

#### **IV. LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO EN LA CAPITAL FEDERAL**

Así como el Estado ha delegado en los escribanos la facultad fedataria, es lógico que haya reglamentado su actuación.

Las primeras leyes de la Organización Nacional instituyeron la función notarial como cuerpo auxiliar de la Justicia.

Al federalizarse la ciudad de Buenos Aires, las leyes 1144(14)(306) de 6/12/881 y 1893(15)(307) de 12/11/886, de Organización de los Tribunales de la Capital Federal, incluyeron a los escribanos entre los auxiliares de la Administración de Justicia, tratando los escribanos públicos en el título XII, cuyos arts. 152 a 160 establecen los requisitos para optar al cargo, y en el capítulo II, en los arts. 169 a 180, los requisitos para desempeñarse como escribano de registro.

En el art. 169 se expresa que: "El escribano de registro es el funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes, de las actas y contratos que ante él se extendieren o pasaren".

Determinando el art. 179 que serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, previo informe de las Cámaras en lo Civil y Comercial, según corresponda, sobre sus aptitudes y conducta.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Expresamente, el art. 175 establece que: "No podrán ser separados de su oficio mientras dure su buena conducta".

Dictada el 19/6/47 la ley 12990(16)(308) de regulación de las funciones del notariado, modificada el 25/9/51, por la ley 14054(17)(309), se produjo la emancipación, adquiriendo el Colegio de Escribanos, como cuerpo colegiado, la vigilancia de los notarios.

Con relación al tema que tratamos, estas leyes disponen:

"Art. 16: Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de su cargo mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribano, sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista por esta ley".

"Art. 17: Compete al Poder Ejecutivo la creación y cancelación de los registros y la designación y remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos por la presente ley. Los registros y protocolos notariales son propiedad del Estado".

En el ámbito capitalino, estas leyes mantienen el principio de la inamovilidad de los escribanos mientras dure su buena conducta.

Como dijo Mustápic, en el editorial(18)(310), "Es un absurdo y no es admisible que se obligue a jubilar a un profesional tan sólo porque ha llegado a determinada edad o determinada antigüedad, y reemplazar su holgura económica, conquistada después de tanto sacrificio y mantenida con el propio trabajo, con una jubilación de doscientos o trescientos pesos equivalente a la posición social de un maestro o de un sargento de policía".

"La jubilación debe darse optativamente y en cantidad adecuada a todo escribano que la solicite y justifique la procedencia de su retiro y la necesidad de ese recurso".

Concluye: "Concebir la jubilación obligatoria e igual para todos - ricos y pobres, sanos y enfermos venturosos y fracasados -, por el simple transcurso del tiempo como única condición, es alentar una quimera y sustentar una injusticia".

#### **V. RESOLUCIONES DE CONGRESOS V JORNADAS NOTARIALES**

El Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Madrid entre el 14 y 23 de octubre de 1950, con respecto a la inamovilidad del notario, resolvió(19)(311):

"Para el buen ejercicio de la función notarial se requieren no sólo los requisitos de capacitación técnica determinados en el punto anterior, sino, además, una especial vocación profesional y una recia independencia incompatible con los nombramientos a plazo y con la sumisión al arbitrio gubernativo; por lo que se declara que el notario debe ser inamovible, a no ser por condena penal, impuesta por los tribunales de justicia en caso de delito, o por expulsión sancionada por tribunal de honor integrado por sus propios compañeros en caso de comisión de faltas que afecten el decoro de la profesión, o por Jubilación en los casos en que proceda con arreglo a la legislación de cada país. Todo ello sin perjuicio de los derechos privados del notario sancionado".

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El IV Encuentro Internacional del Notariado Latino celebrado en Bogotá en octubre de 1968, en el punto III, Ejercicio de la función, resolvió(20)(312):

"Permanencia en la función: Es inherente a la condición de profesional en ejercicio de función pública que inviste el notario, su permanencia en el cargo en tanto dure su buena conducta o no sobrevengan causales de inhabilidad o incompatibilidad. De acuerdo con la doctrina de los Congresos Internacionales del Notariado Latino y el derecho comparado, debe excluirse de la regulación legal todo sistema que de hecho o de derecho desvirtúe este principio".

"La suspensión o destitución debe basarse en un procedimiento reglado en que el notario tenga amplia oportunidad de defenderse y la posibilidad legal de recurrir a otra instancia".

La III Jornada Notarial Argentina, realizada en Mendoza, el 11/16 de noviembre de 1946, resolvió (21)(313):

"Organización del Notariado. Inamovilidad: Hacer pública la aspiración y el propósito de propender a que las legislaciones que en lo sucesivo se dicten en materia notarial, se ajusten estrictamente a los siguientes principios que se estiman fundamentales para la subsistencia y jerarquización del notariado argentino".

"VIII. Absoluta garantía de inamovilidad para el escribano regente de registro, mientras dure su buena conducta".

Las leyes de la Capital de la República hasta el presente, respetan ese principio fundamental: la jubilación es un derecho que puede ejercitar el escribano, nunca una compulsión.

Es un anhelo permanente, como dice Bollini(22)(314), "una formación basada en una serie de principios que son esenciales en la estructura del notariado latino, que fueron anhelos de los Congresos Internacionales.

Esos principios continúan siendo pilares de nuestra organización y son: [...] Garantía de inamovilidad para el titular del Registro o Notaría, mientras dure su buena conducta".

**VI. LA ORGANIZACIÓN NOTARIAL EN LAS PROVINCIAS. LÍMITES DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA INCORPORADOS EN ALGUNAS**

Por una ley de simbiosis, los distintos Colegios de las provincias argentinas han ido elaborando sus propias leyes orgánicas a semejanza de la Capital Federal.

Algunas, influenciadas por el camino iniciado por España en épocas de la República socialista, han seguido las normas establecidas en su legislación relativa a la jubilación de los notarios, por la ley de 13/7/35(23)(315), cuyo art. 1º dispone: "Todos los notarios serán jubilados forzosamente al cumplir la edad de 75 años, percibiendo sus haberes pasivos de los fondos de su mutualidad especial".

Precepto reiterado en el reglamento notarial, sancionado por decreto del general Franco, del 2/6/44, con una variante fundamental que establece en el art. 57(24)(316):

"La jubilación de los notarios será por imposibilidad definitiva para el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ejercicio del cargo, por petición de los interesados cuando hayan cumplido 70 años de edad, y forzosa al cumplir la edad de 75 años, según determina el Título y del anexo I de este reglamento"(25)(317).

En algunas provincias argentinas, las leyes organizativas del notariado y en otras, por disposiciones de sus leyes de jubilaciones, han fijado un límite para el desempeño de la función notarial.

Así sucede, por orden alfabético, en: Buenos Aires: la ley 9020 de 28/3/78 (26)(318), art. 32: "No podrán ejercer funciones notariales: 1° Los que llegaren a cumplir 75 años de edad".

Córdoba: decreto 2252 de 6/6/75(27)(319), art. 6°: "El ejercicio del notariado es incompatible: g ) con la situación de jubilado de cualquier caja nacional. provincial o municipal".

"Art. 7° Exceptúase de las disposiciones del artículo anterior [ . . . ] los jubilados con cargos declarados precedentemente compatibles con la actividad notarial".

Y la ley 4390(28)(320) de 2/10/53, que creó la Caja de Jubilaciones, art. 20: "Deberán acogerse a la jubilación obligatoria los escribanos con 65 años de edad cumplidos, que cuenten con 25 años o más de servicios notariales y otros computables, aunque al darse estas condiciones se hallen en ejercicio de su profesión".

"Art. 21: La Caja procederá a jubilar de oficio a los escribanos que estuvieren en la disposición del artículo anterior".

Disposiciones complementarias: "... art. 9°: Los escribanos que contaran a la fecha de la sanción con más de 70 años de edad, deberán jubilarse cualquiera fuera el número de años de servicios. La Caja procederá a hacerlo de oficio si no lo solicitaren".

Adviértase que esta ley ha sido derogada por la 6494, del 26/12/80(29)(321), art. 60.

Chaco: la ley 2212 del 22/12/77(30)(322), que dice: "Art. 16: No podrán ejercer la función notarial: 1° los que llegaren a cumplir 75 años de edad".

Entre Ríos: la ley 5574(31)(323) de 10/10/74, que creó la Caja de Jubilaciones Notarial, dispone: "Art. 15: Estarán obligados a jubilarse por edad avanzada los afiliados que: a) hubieran cumplido 70 años de edad".

Y la ley 6200 de 1/9/78 de Organización del Notariado(32)(324): "Art. 35: El ejercicio del notariado es incompatible con [...] 6°) la situación de jubilado de la Caja Notarial de Acción Social".

"Art. 110: El cese definitivo de la función se operará por incapacidad o incompatibilidad definitiva".

Formosa: la ley 719(33)(325), de 26/1/79, dice: "Art. 19: No podrán ejercer la función notarial: 1° los que llegaren a cumplir 75 años de edad."

"Art. 20: El ejercicio del notariado es incompatible: [...] 6° Con la condición de jubilado, pensionado o retirado, en actividades no compatibles".

Santa Fe: la ley 3330(34)(326), de 27/1/48, modificada por la 4770(35)(327), dispone: "Art. 7° El ejercicio del notariado es incompatible [...] 6° con el goce de pensión, jubilación o retiro". Y la ley 3910(36)(328), de 10/11/50, de creación de la Caja de Jubilaciones Notariales, dice: "Art. 8°: La jubilación podrá ser ordinaria o extraordinaria... Una vez cumplidos 70

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

años de edad, la Junta Administradora de la Caja. dispondrá la jubilación de oficio (ley 4793)(37)(329).

"Art. 14: La jubilación importa el retiro absoluto de las funciones notariales o de otras funciones bajo pena de pérdida de todos los derechos que esta ley acuerda a ellos y sus familiares".

Es de advertir que, al igual que lo sucedido en la provincia de Córdoba (nota 29), la provincia de Santa Fe, aceptando la tesis sostenida en el editorial de la Revista del Notariado n° 778 (nota 2), por las leyes 9173 y 9174 de 14/2/83 (publicadas en el B.O. 30 y 23/3/83, respectivamente), ha derogado los párrafos contenidos en las leyes 3910 art. 8 y 6898 (ALJA 1973 - A - 728), art. 1° inc. b), en cuanto disponen la jubilación a los 70 años y prohíben el ejercicio de la función a los escribanos que superen esa edad. Tucumán: decreto - ley 30 G (I.F.), de 27/9/63(38)(330), D. 78 G. de 3/2/64, Reglamento Notarial(39)(331), y la ley 3746(40)(332), de 14/10/71, disponen: "Art. 130: Deberán acogerse a la jubilación obligatoria los escribanos con 70 años de edad cumplidos, que cuenten con 20 años o más de servicios notariales, siempre que al darse estas condiciones se hallen en ejercicio de su profesión".

"Art. 131: La Caja procederá a jubilar de oficio a los escribanos que estuvieren encuadrados en la disposición del artículo anterior."

Todas estas leyes de provincia que imponen el apartamiento de la función al titular de un registro, cuando ha llegado a cierta edad, atentan contra un principio fundamental: El escribano no puede ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta.

**VII. EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS REGISTROS Y LAS LEYES DE JUBILACIONES**

Atentan además contra un derecho constitucional, art. 14 bis, Const. Nacional, de usar y disponer de su propiedad.

Una cosa es que los registros sean de propiedad del Estado y otra cosa distinta, el derecho que adquieren los escribanos al conferirlos la titularidad el propio Estado.

Se produce con ello una desmembración del derecho de dominio que detenta el Estado, que deja de ser absoluto mientras el designado conserva su buena conducta y sus cualidades físicas e intelectuales.

Históricamente, la inamovilidad es una consecuencia de la venalidad de los cargos, como lo es también el carácter hereditario de algunos de ellos en legislaciones extranjeras, porque el principal que los había vendido no podía privar al comprador de su ejercicio sin una causa justificada.

La inamovilidad no debe confundirse con la designación ad vitam, como sostiene Alsina(41)(333), respecto de los jueces cuya situación, en ese aspecto, es equivalente a la de los escribanos de registro -, ya que son inamovibles por el solo hecho de que no pueden ser privados de sus funciones antes de la época en que éstas deben fenecer.

Así como los jueces de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación conservan sus empleos mientras dura su buena conducta, y no



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pueden ser separados del cargo sino por sentencia del Senado - ahora, del jury de enjuiciamiento - mediante acusación de la Cámara de Diputados, según prescripción constitucional (art. 96 Const. Nacional).

Los escribanos titulares de registro no pueden ser apartados de sus funciones mientras dure su buena conducta y no hayan dado motivos para que el Tribunal de Superintendencia los declare incapacitados para el desempeño de la función por razones de edad o imposibilidad física.

La ley que exige a los magistrados y a los notarios una total consagración en el desempeño de sus funciones impone la necesidad de asegurarles la subsistencia cuando la edad o una imposibilidad física los obligue a poner término a las mismas.

Por tal motivo, el Estado los ha declarado comprendidos en la ley de jubilaciones y pensiones, ley 4349(42)(334) de 10/9/04 y ley 11923(43)(335) de 18/10/34, art. 10.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los jueces de sección que hubiesen llegado a los 70 años y ejercido la magistratura por 10 años consecutivos, a lo menos, dice la ley 870(44)(336), de 21/9/877, podrán dimitir su empleo con goce de sueldo íntegro hasta el fin de sus días. El decreto ley 1285 de 4/2/58(45)(337), ratificado por la ley 14467(46)(338), de 23/9/58, de Organización de la Justicia Nacional, en el art. 3º establece:

"Los jueces de la Nación son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Sólo pueden ser juzgados y removidos en la forma establecida en la Constitución Nacional.

"Los empleados permanentes de la Administración General de la Nación, directamente retribuidos por el Estado, que sean ciudadanos nativos o naturalizados, tendrán derecho a su jubilación, de conformidad a las disposiciones de la presente ley, establece el art. 1º de la 2219(47)(339), de 9/11/887.

Por su parte, la mencionada ley 4349, en su art. 32, dice: solamente en el caso de no tratarse de funcionarios inamovibles, el Estado podrá jubilarlos de oficio, a los que se hallaren en las condiciones de hacerlo, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso, la resolución será tomada con intervención de la Junta de Administración y Secretaría de Trabajo y Previsión, audiencia del interesado y Acuerdo de Ministros".

En la misma forma, la ley 12990(48)(340), art. 16 y 52 a 58, modificada por la ley 14054(49)(341) y su decreto reglamentario 26655(50)(342), de 28/12/51, arts. 59 a 65, establecen similares principios para los escribanos en lo referente a la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta.

La vacancia de los registros, según el art. 30, decreto 26655, sólo se producirá por muerte, renuncia, incapacidad absoluta y permanente del titular y por aplicación de las sanciones establecidas en la ley 14054, art. 52, incs. d), e) y f) y 56, inc. c).

**VIII. LA SEGURIDAD JURÍDICA ÍNSITA EN LA LEY. ARBITRARIEDAD DE LA LEY INJUSTA**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La seguridad jurídica se encarna en el "principio de legalidad", según el cual los jueces deben dictar sus fallos conforme a la ley ( positiva ) .

En nuestro ordenamiento constitucional (arts. 31 y 33), sólo por ineptitud de quienes desempeñan la función de escribanos de registro podría aplicarse como válida una ley esencialmente injusta o de una injusticia monstruosa.

La garantía contra la injusticia debe ser esencial, contra casos extremos o aberrantes de injusticia; aquélla debe considerarse implícita no sólo en los principios que rigen la forma republicana de gobierno, sino cualquier forma de gobierno y cualquier tipo de organización estatal.

El derecho natural de resistencia a las normas manifiestamente injustas es una aplicación de la doctrina que admite la posibilidad moral de obtener el imperio de la norma de conducta que surge del derecho natural, aunque no esté positivamente reglado.

En nuestro derecho puede calificarse de arbitrario el contenido de la ley que se opone esencialmente a la justicia.

El principio de que "la ley es la ley" debe ceder cuando representa una injusticia.

Cuando la ley es injusta, cabe desconocer la validez de tal ley, basándose en la sola razón de la injusticia.

Cabe preguntarse: Debe considerarse válida y justa la sentencia que, de acuerdo con lo que dispone la ley, condena al escribano, por el solo hecho de cumplir una determinada edad, a no poder continuar en el desempeño de su función?

El derecho vale sólo cuando garantiza la seguridad jurídica. El ethos del juez debe estar dirigido al logro de la justicia.

Los principios del art. 953 del Cód. Civil no sólo deben ser respetados en los contratos sino que primordialmente deben ser la esencia de la ley.

Estas leyes provinciales importan un despido arbitrario que está protegido por el art. 14 bis, Const. Nacional: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador [...] protección contra el despido arbitrario".

Es tan arbitrario el que en su conducta no sigue ninguna ley como el que sigue las malas. El actuar sin reglas jurídicas o con reglas que no se ajustan al derecho natural es una arbitrariedad jurídica y contra eso debe rebelarse el particular afectado.

Con estas leyes se han lesionado derechos legítimamente adquiridos, no por mandato legal, sino en virtud del orden natural de las cosas, por el prestigio conquistado y el respeto de que gozan y han gozado siempre ciertas figuras del notariado.

Existen garantías primarias en la Constitución, como son las de igualdad ante la ley, el derecho de aprender, de trabajar, de no ser privado de lo que la ley no prohíbe, que no se pueden armonizar con estas normas reglamentarias que anulan de hecho, sin fundamento valedero, la idoneidad profesional.

El trabajo puede ser reglamentado por la Nación y las provincias con el fin de garantizar la seguridad, la moralidad, la idoneidad, la armonía y la justicia, condicionando una elevada y sincera realidad de tal derecho, como

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

lo ha sostenido la Corte Suprema nacional(51)(343)

Pero los derechos del hombre gozan de la garantía de la inviolabilidad que establece la Constitución Nacional, siguiendo nuestras antiguas leyes comunes y las de carácter político, que sirvieron de modelo al Capítulo Único de la primera parte de la de 1853.

El escribano es un profesional liberal que, cuando ejerce una función pública - al frente de un registro -, su saber intelectual se acrecienta con los años que le agregan conocimientos.

No todos tienen el privilegio en los altos años de encontrarse aptos para el ejercicio de la función y, en ese caso, solamente es admisible que la ley les aparte del cargo.

El notariado argentino ofrece una larga lista de profesionales de avanzada edad, que ejercieron y ejercen su ministerio en forma brillante, prestigiando la función, para lo que basta con mencionar a José Victoriano Cabral, que fundara el Colegio Capitalino el 6 de abril de 1866, Eusebio Giménez, Jacinto Fernández, Pedro Luis Boffi, Patricio Harrington, José Agustín Novaro, entre los desaparecidos, y a Ernesto Guerrico, que a los 89 años se desempeña con eficacia o a Jorge A. Bollini(52)(344), el último Presidente del Colegio de Escribanos, que acaba de presentar la tesis para doctorarse a una edad en que la generalidad aspira a vegetar.

Es inadmisibles la argumentación del juez, cuya sentencia ha confirmado la Cámara, "que siendo limitado el número de registros sea necesaria la renovación de los profesionales para posibilitar el acceso a la función de los que desean ingresar a ella y ven trabada su posibilidad por la permanencia en el cargo más allá de límites temporales lógicos y razonables, trabando con su sola voluntad el acceso de otros que deben ingresar a la carrera, consagrando de esta manera una desigualdad jurídica inaceptable".

Agrega: "No debe perderse de mira el hecho de que el ejercicio del propio derecho debe armonizar con el de los demás".

Esas afirmaciones se vuelven por la contraria, por cuanto:

1° Es poco ético pretender desplazar a quienes se encuentran en el ejercicio y prestigian la función; y

2° No tiene el escribano con título habilitante más derecho a ocupar la titularidad de un registro que el abogado a desempeñar la magistratura.

#### **IX. PRINCIPIOS QUE DEBEN CONSERVARSE**

La propiedad sin el uso ilimitado es un derecho nominal, sostenía Alberdi(53), y se altera la garantía constitucional cuando se fijan límites(345) a la edad para permanecer en el ejercicio de la función pública a los escribanos.

Las consideraciones vertidas en algunos párrafos del fallo son manifestaciones propias de la época complicada que nos toca vivir.

Es oportuno recordar aquí que, durante el período de experimentación, como calificó Negri(54)(346) al transcurrido entre la vigencia de las leyes 1144, de 1881, y 1893, de 1886, y la sanción de la Ley Orgánica 12990, de 1947, en que el notariado conserva su tradicional prestigio, según

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Torterola(55)(347), "se llegaba a las escribanías, a las grandes escribanías de entonces, sombrero en mano, a requerir los servicios de un profesional cuyo solo título inspiraba absoluta confianza y espontáneo respeto. Y los escribanos llenaban sus funciones, cumpliendo su elevado ministerio en un ambiente de gran dignidad y rodeados de las más altas consideraciones". Dentro de ese ambiente plácido, tranquilo, cristalino en que se desenvolvía el notariado hasta comienzos del siglo, los escribanos ejercían su ministerio hasta el último hálito de sus vidas, sin que las leyes orgánicas que vinieron después perturbaran su actuación, como sucede con las leyes de provincia que hemos mencionado.

Salvando las distancias, en oportunidad del Centenario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación(56)(348), manifesté:

"Sabedora una empresa extranjera que el doctor Roberto Repetto se hallaba en condiciones de jubilarse, aparte de una fabulosa asignación anual, le brindaba otros agregados tentadores, como la libertad de ejercer la profesión y dos viajes anuales a Europa".

"La respuesta no se hizo esperar: «Pienso, dijo, que los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia argentina mueren en su cargo»".

"El mejor homenaje está en la respuesta de la empresa que le hiciera el ofrecimiento: «Feliz el pueblo que tiene tales magistrados»"

Ese ejemplo también lo daban los antiguos escribanos, costumbre que conservan incólume. Nuestra responsabilidad es cuidar que el pueblo conserve el espíritu de lealtad a las instituciones tal como las crearon sus antecesores. Y que estas normas coercitivas sean borradas de las leyes que las contienen, porque contradicen principios inspirados en el orden natural que establece la Constitución de 1853.